

Que la parte apelante indica en su escrito impugnatorio que "su defendido carecía de antecedentes penales hasta que fue condenado por la causa que actualmente está cumpliendo condena, ascendiendo la condena a tres años. Siendo la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes el día 6 de abril de 2010 y del cumplimiento total de la condena el día 5 de enero de 2011, es decir, al día de la fecha ya tiene cumplida la cuarta parte de la condena (6 de octubre de 2008). Su ingreso en prisión lo realizó voluntariamente el día 8 de enero de 2008. El recurrente, en estos momentos, se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Burgos, realizando un programa de reinserción social, efectuando diversas tareas de auxiliar en limpieza y curso de pintor, con una evaluación global de excelente.

Asimismo, su comportamiento ha sido extraordinario, no habiéndosele impuesto ninguna sanción durante su permanencia en el Centro Penitenciario, entendiéndose que han quedado demostrados y consolidados todos los requisitos que son necesarios para la progresión de grado, concretamente la concesión del tercer grado. El interno cuenta con el apoyo y ayuda incondicional de su familia, teniendo posibilidades reales de incorporarse al mercado laboral (afirmaciones contenidas en el propio informe de revisión de grado emitido por la Educadora), integrándose en un grupo social apto y adecuado. Siendo el pronóstico actual de reincidencia bajo".

La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos, en sesión de fecha 7 de agosto de 2008 acordó formular propuesta de progresión al tercer grado penitenciario del interno R.D.I., siendo aprobada dicha progresión de grado por acuerdo de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto de fecha 23 de septiembre de 2008 que fundamentó su resolución en "una evolución positiva en la conducta del interno, apreciándose circunstancias personales y penitenciarias que le capacitan para llevar un régimen de vida en semilibertad", añadiendo que "la aplicación del tercer grado se efectúa condicionada a que el interno continúe satisfaciendo la responsabilidad civil impuesta en sentencia, actitud y conducta reparatoria ya iniciadas en estos momentos", estableciendo un seguimiento sobre la satisfacción de la responsabilidad civil por parte del interno", pudiendo ser "esta clasificación reconsiderada en los términos establecidos en el artículo 105 del Reglamento Penitenciario".

Contra dicha resolución se interpuso oposición por el Ministerio Fiscal que fue estimada por auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de fecha 20 de octubre de 2008 por el que se acuerda el mantenimiento de R.D.I. en el segundo grado de tratamiento penitenciario, desestimándose por auto de fecha 3 de noviembre de 2008 el recurso de reforma contra dicha resolución interpuesta. La Jueza de Vigilancia Penitenciaria esgrime como argumentos para el mantenimiento en segundo grado penitenciario:

"1º) la naturaleza violenta del delito por el que el interno cumple condena, reveladora de su personalidad y, como tal, valorable por este Juzgado, 2º) adicción a la cocaína del interno que no consta tratada, el consiguiente riesgo de reincidencia en la actividad delictiva, máxime cuando aquél ha pasado nueve meses en prisión de una condena de tres años, 3º) no ha disfrutado de permisos de salida que permitan valorar su adaptación a la vida en libertad, 4º) siendo su padre titular de una empresa de construcción en la que ha trabajado el interno (informe social) y 5º) es preciso que la pena surta el efecto intimidatorio suficiente para evitar que el interno reincida en la actividad delictiva, así como que abone la responsabilidad civil que le resta, demostrando la voluntad real de resarcir el perjuicio causado a la víctima con su comportamiento".

La parte apelante impugna en su recurso los argumentos antes citados y así sostiene que: 1.- con respecto a la naturaleza violenta del delito, el interno ha sido condenado por un delito de lesiones, no existiendo antecedentes penales previos y apreciándose en sentencia la atenuante analógica de embriaguez, 2.- con respecto a la drogodependencia a la cocaína y el consiguiente riesgo de reincidencia en actividad delictiva,, en el expediente administrativo consta que el pronóstico actual de reincidencia es bajo, no constando la existencia de consumo de cocaína a la fecha actual, 3.- no ha podido disfrutar de permisos, pero ya se han solicitado y, teniendo en cuenta que ha sido la Junta de Tratamiento la que ha propuesto la progresión a tercer grado, es de presumir que también está conforme con la concesión de permisos de salida, 4.-actualmente tiene una oferta de trabajo, pero ello no implica que se mantenga durante años, 5.- ha sido la propia Junta de Tratamiento la que ha propuesto la progresión de grado, siendo la Junta de Tratamiento la que ha hecho un seguimiento más directo y, al entender que la pena ha cumplido su finalidad, es por lo que ha propuesto su progresión de grado, y 6.- respecto a la responsabilidad civil, manifestar que la ha hecho efectiva de forma parcial, pero ha presentado por escrito, ante la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Primera, un compromiso de pago.

El artículo 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria viene a establecer que "para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento". A su vez el artículo 65 de la misma Ley y 106 del Reglamento Penitenciario determinan que "1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. 2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

Finalmente el artículo 74.2 de la mencionada Ley viene a establecer que "1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal. 2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley. 3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden. 4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión".

En el presente caso, el interno R.D.I. se encuentra cumpliendo condena por delito de lesiones (prueba documental obrante al folio 5 del procedimiento de Vigilancia Penitenciaria del que el presente rollo trae causa), en virtud del Rollo núm. 33/07 de esta Sala, con una pena de tres años de Prisión. El inicio de cumplimiento de la pena impuesta se fija en fecha de 8 de enero

de 2008, habiendo cumplido la cuarta parte de la misma en fecha 6 de octubre de 2008, las tres cuartas partes en fecha 5 de enero de 2010 y quedando extinguida la pena en fecha 5 de enero de 2011.

La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos, en fecha 7 de agosto de 2008 emitió acuerdo (folio 9 del expediente) por mayoría de cinco votos contra dos, en el que proponía la progresión del interno al tercer grado penitenciario, indicando como fundamentación de su resolución "la favorable evolución en su trayectoria penitenciaria, poseyendo oferta laboral y estando realizando el pago de responsabilidad civil".

En el expediente penitenciario no se hacen constar la existencia de expedientes o sanciones disciplinarias, habiendo realizado actividades de auxiliar de limpieza y curso de pintura con valoración de excelente y fijándose como factores de adaptación: "suficiente intimidación de la condena, motivación actual favorable al cambio, primariedad delictiva, asunción correcta de la normativa institucional, aprovechamiento en actividades formativas, desempeño adecuado de destinos, familia de origen normalizada y vinculante, existencia de oferta laboral contrastada y asunción de la responsabilidad delictiva".

Únicamente se señala como factor de inadaptación la inexistencia de cualificación laboral, circunstancia que se ve compensada por la oferta de trabajo en la construcción existente y por el respaldo del padre del interno que a su vez realiza actividad laboral en la construcción. El pronóstico de reincidencia es fijado por el Centro Penitenciario como bajo, no se acredita la existencia de drogodependencia en la actualidad y consta la oferta de trabajo por parte de la empresa familiar en el exterior del Centro Penitenciario.

Dichos informes contradicen las afirmaciones realizadas por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria para fundamentar en ellas la impugnación de progresión de grado sustentada por el Ministerio Fiscal, progresión informada favorablemente por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos y acordada por la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, debiendo por ello y en virtud de las pruebas practicadas, estimar el recurso interpuesto y otorgar al penado la progresión al tercer grado penitenciario solicitado.

Finalmente citar como aplicable, junto a los artículos anteriormente transcritos; el artículo 102 del Reglamento Penitenciario de 1996, al señalar que: "1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél. 2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento", añadiendo en su núm. 4 que "La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad", sin que para ello sea obstáculo que no lleve cumplida la cuarta parte de su condena, tal y como indica el artículo 104.3 del mismo texto legal a establecer que "Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de

clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2 valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado".

Que, estimándose como se estima el recurso interpuesto por R.D.I., procede declarar de oficio las costas procesales que se hubieran devengado en esta apelación, en virtud de lo previsto en los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a sensu contrario del principio del vencimiento que rige en materia de interposición de recursos (artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por lo expuesto este Tribunal acuerda:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el interno del Centro Penitenciario de Burgos R.D.I. contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2008 por el que se desestimaba el recurso previo de reforma interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2008 que estimaba, asimismo, la impugnación interpuesta del Ministerio Fiscal contra la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 23 de septiembre de 2008 que otorgaba la progresión al tercer grado penitenciario del interno ahora recurrente en apelación, resoluciones todas dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. Dos de Castilla y León con sede en Burgos en el expediente núm. 98/08, y revocar la referida resolución en todos sus pronunciamientos debiendo de otorgarse al penado R.D.I. la progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario, con los derechos y obligaciones que al mismo son inherentes, todo ello con declaración de oficio de las costas procesales que se hubieren causado en la presente apelación.

(Fuente: Boletín de jurisprudencia penitenciaria 2008 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias)